



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1256

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00295 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Juan Carlos Arbeláez López
pablo.ospina00@gmail.com
fernandezcardozoyasociados@hotmail.com
Demandado: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
juridica@medicinalegal.gov.co
notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 29 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Jhon Erick Chaves Bravo, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 103 del 28 de septiembre de 2015 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 29 de julio de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1257

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00257 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante : C.I. Manufacturas Femeninas S.A.S.
abogadomln@gmail.com
Demandado: Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA
notificacionesjudiciales@sena.edu.co
dpedrozaz@sena.edu.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 28 de abril de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Luz Elena Sierra Valencia, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 125 del 15 de diciembre de 2016 emitida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar dispuso negar las mismas, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 28 de abril de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1258

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00096 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Mercedes Quintana De López
luigrosero@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamada en Garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 25 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Patricia Feuillet Palomares, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 78 del 26 de junio de 2018 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 25 de agosto de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 778

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00225 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Bernardo Mosquera Martínez
juridico@lexius.com.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El señor Bernardo Mosquera Martínez a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del oficio número 4143.020.13.1.026695 (radicado CAL2022EE018431) del 22 de julio de 2022, que negó la reliquidación por trabajo suplementario, recargo nocturno y festivos, conforme al Decreto 1042 de 1978, afectando los empréstitos salariales en el cargo de Celador, y a título de restablecimiento del derecho, solicita:

“SEGUNDO. ... se ORDENE al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE EDUCACIÓN, realizar la RELIQUIDACIÓN de manera particular y concreta de las horas extras causadas a favor de BERNARDO MOSQUERA MARTINEZ, como reconocimiento del trabajo suplementario y los recargos nocturnos y festivos de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, desde la fecha de su vinculación y hasta que se produzca efectivamente el pago, teniendo en cuenta que dicha liquidación debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales

La reliquidación deberá especificar la diferencia causada por cada mes y año de servicio, respectivamente, a partir de su vinculación laboral a la planta de cargos del Municipio de Santiago de Cali (hoy Distrito Especial)

TERCERA. Se ORDENE al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE EDUCACIÓN, realizar el RECONOCIMIENTO Y PAGO del trabajo suplementario y los recargos nocturnos y festivos de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, las diferencias salariales por la incorrecta liquidación realizada al señor BERNARDO MOSQUERA MARTINEZ, en el cargo que actualmente ejerce como celador, desde la fecha de su vinculación y hasta que se produzca efectivamente el pago, teniendo en cuenta que dicha liquidación debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales.

CUARTA. ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISPONER a favor del señor BERNARDO MOSQUERA MARTINEZ el PAGO Y LA RELIQUIDACIÓN de todos los factores salariales y prestacionales que se deriven de las horas extras entendiéndose como estas: Primas, Cesantías, Intereses a las cesantías, vacaciones, así como la indexación e intereses que se causen a la fecha.

QUINTA. Se ORDENE al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE EDUCACIÓN, realizar el PAGO correspondiente de la sanción moratoria a la que hay lugar por el no pago debido correspondiente de las horas extras.

SEXTA. Se ORDENE al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE

EDUCACIÓN modificar la base aritmética con la que se le ha liquidado a mi poderdante para que se le pague en lo sucesivo el trabajo suplementario (horas extras) teniendo en cuenta como referencia el Decreto 1042 de 1978 que establece la jornada ordinaria para los empleados públicos en 44 horas semanales, es decir, 190 horas mensuales y no 240 horas como se viene aplicando.

SÉPTIMA. Se ORDENE a la parte DEMANDADA al reconocimiento y pago de las sumas antes descritas de manera indexada con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, según lo dispuesto en el artículo 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE mes a mes.

OCTAVO. Condenase en costas y agencias en derecho a la demandada.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA PRETENSION OCTAVA:

Se RECONOZCA Y PAGUE a la PARTE DEMANDANTE, los honorarios profesionales que ha debido pagar o debe pagar a la abogada, de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito, a título de daño emergente derivado del acto administrativo cuya nulidad se declare.”

Una vez revisada la demanda, se advierte la siguiente falencia:

El poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se identifica el acto administrativo que se demanda a través de este medio de control, como tampoco contiene las pretensiones que se persiguen a título de restablecimiento del derecho, de manera principal, ni subsidiaria, en tal sentido se hace necesario que corrija esta falencia, de manera que haya identidad entre las pretensiones incoadas y el mandado otorgado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico juridico@lexius.com.co, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Se hace oportuno recordar la obligación de acatar lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Bernardo Mosquera Martínez, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane la deficiencia referida

dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. Tener como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico juridico@lexius.com.co, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 38.604.900 y portadora de la T.P. 150.695 del C.S. de la Judicatura, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.1255

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00266 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Suldery Gómez y Otro
cristinapgomez@hotmail.com
Ejecutado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@fomag.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, en los siguientes términos¹:

“1. Se reitere al Banco Davivienda la orden de embargo y retención de los dineros que el ejecutado posee en dicha entidad bancaria, so pena de imposición de las sanciones correspondiente en virtud del desacato reiterado e injustificado. Lo anterior teniendo en cuenta que pese a que dicha entidad bancaria mediante escrito del 22/03/2022 acepta que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG, cuenta con recursos en esa entidad y que el Despacho a su digno cargo le ha reiterado en diferentes ocasiones la orden de retención, a la fecha, salvo el pronunciamiento del 22/03/2022, no se ha vuelto a pronunciar ni ha cumplido la misma.

Valga la pena observar que la entidad bancaria, simplemente condiciona el cumplimiento de la orden, en caso de reiteración a que la misma se encuentre firmada por el ejecutor.

Por lo anterior reitero mi solicitud de que se impongan las sanciones a que haya lugar, y se mantengan hasta tanto se cumpla con la orden de embargo y retención.

2. Ahora bien, en subsidio a la anterior solicito entonces se oficie al Banco BBVA, con el propósito de cumpla con la orden de embargo y retención contenida en el auto interlocutorio No. 856 del 02/12/2021.”

Sobre este asunto en particular se observa que por providencia del 15 de julio de 2022 se ordenó oficiar por tercera vez al Banco Davivienda, reiterando los argumentos que sirvieron de fundamento para decretar la medida cautelar², procediendo a ello por Secretaría, como consta en el índice 27 de SAMAI, sin que se avizore respuesta de la entidad requerida.

Así las cosas, no se insistirá con el oficio al Banco Davivienda, teniendo en cuenta que la respuesta inicialmente allegada por dicha entidad financiera data del 05 de abril de 2022, lo que lleva a inferir que a la fecha puede existir variación en la

¹ Índice 60 de SAMAI

² Índice 54 de SAMAI

situación reportada en ese momento, en consecuencia, a fin de imprimir celeridad al trámite, se ordenará oficiar a las siguientes entidades bancarias, acatando el orden establecido en el auto interlocutorio del 02 de diciembre de 2021, y de manera simultánea, esto es, al Banco de Occidente, Bancolombia, y Banco Agrario de Colombia.

No se libraré oficio al banco BBVA como lo peticiona de manera subsidiaria la parte ejecutante, a fin de respetar la secuencia establecida en la providencia citada.

En los oficios respectivos, se deberá transcribir los fundamentos legales, e iterar lo pedido en relación a la medida cautelar impuesta por providencia No. 856 del pasado 02 de diciembre de 2021, haciendo especial hincapié en el siguiente apartado:

“Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que posea la entidad demandada (Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio) en los establecimientos bancarios por ella citados, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. Tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. En caso de que la cuenta sea embargable: la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso³.

3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE.

³ **“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

(\$51.725.383), de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., y que corresponde a la sumatoria del valor fijado como modificación del crédito (\$33.276.216), agencias en derecho fijadas en esta instancia (\$1.207.373), aumentado en un 50%."

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO INSISTIR oficiando al Banco Davivienda, por las razones expuestas.

SEGUNDA. OFICIAR al Banco de Occidente, Bancolombia, y Banco Agrario de Colombia, reiterando los argumentos que sirvieron de fundamento para decretar la medida cautelar.

TERCERO. LIBRAR por Secretaría los oficios a los establecimientos bancarios relacionados en el ordinal segundo de este proveído, en la forma establecida en la parte considerativa de esta.

CUARTO. NEGAR la petición subsidiaria elevada por la parte ejecutante, en los términos señalados en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 779

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00226 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Doris Labrada y Otros
gonzaloperdomo@gmail.com
castroestunt@gmail.com
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Policía Nacional
deval.notificaciones@policia.gov.co

Los señores Doris, Andrés, Cecilia, Jaime, Julio Cesar Labrada, Carlos Berrío Labrada, Salvador y Oscar Eduardo Castro Labrada, a través de apoderado judicial, interponen demanda en medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional, con el fin de que se declare la responsabilidad extracontractual y administrativa de las entidades accionadas por la muerte del señor Jesús Antonio Labrada el 09 de diciembre de 2021, y en consecuencia, se les condene al pago de los perjuicios morales reclamados y las costas conforme al artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Una vez revisada la demanda, se advierte las siguientes falencias:

1. No se encuentra debidamente designada la parte demandada, como lo estipula el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que la identifica en los siguiente términos: “*Nación Colombiana – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional*”, como si se tratara de una sola entidad, siendo necesario que se nominen los entes accionados en debida forma, procediendo a la respectiva corrección tanto en los poderes, como en la demanda, siendo oportuno precisar que, la Policía Nacional no cuenta con personería para actuar dentro de procesos judiciales, y en tal sentido debe ser llamada como la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
2. Los poderes que se allegan con el escrito demandatorio contienen la falencia señalada en el numeral anterior, sumado a que, el mandato que se presenta a nombre del señor Oscar Eduardo Castro Labrada no cuenta como presentación personal ni cumple con los requisitos determinados en el artículo 5 de la Ley

2213 de 2022¹, siendo necesario aportar nuevo poder que cumpla con las exigencias normativas vigentes.

3. Se advierte que, entre las pruebas aportadas, no obra certificado de defunción del señor Jesús Antonio Labrada, situación que si bien no es causal de inadmisión, corresponde a la prueba idónea para demostrar el daño reclamado en este medio de control y por tal razón, se pone de presente a la parte actora.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos gonzaloperdomo@gmail.com y castroestunt@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Se hace oportuno recordar la obligación de acatar lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Doris, Andrés, Cecilia, Jaime, Julio Cesar Labrada, Carlos Berrío Labrada, Salvador y Oscar Eduardo Castro Labrada, en medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos gonzaloperdomo@gmail.com y castroestunt@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,

¹ **Artículo 5°. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Gonzalo Perdomo Cabrera, identificado con la cédula de ciudadanía 7.699.543 y portador de la T.P. 95.649 del C.S. de la Judicatura, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>